

REPOSICIÓN – APELACIÓN.

Mario Ariza Barros <majariba30@gmail.com>

Vie 10/03/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

EJECUTIVO MARIO JACOBO ARIZA BARROS vs MORANO GRUPPO S.A.S. 10.03.23.pdf;

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta. -

REF: EJECUTIVO MARIO JACOBO ARIZA BARROS vs MORANO GRUPPO S.A.S.

RAD: 2016-00093

ASUNTO: REPOSICIÓN – APELACIÓN.

MARIO JACOBO ARIZA BARROS, abogado en ejercicio, titular de la T.P #16.519 C.S.J e identificado con C.C. 12.526.672 de Santa Marta, reasumiendo mi calidad de demandante en mi propio nombre y representación, con todo respeto acudo a su despacho para impetrar recurso de reposición y apelación en subsidio contra la decisión tomada el día 6 de marzo de 2023 mediante el cual se hace trizas el resultado de más de 12 años de trabajo como profesional del derecho sirviendo a Morano Gruppo S.A.S, empresa que me canceló mis honorarios con un cheque sin fondos, viéndome así obligado a iniciar un proceso ejecutivo, sin que ello signifique que el origen de la obligación haya dejado de ser laboral y, menos aún que haya perdido mi posición en la prelación de crédito pues, mi potestad para escoger la vía civil, no desnaturaliza el origen laboral de la obligación a mi favor.

Trabajé con las empresas inversiones Palo Alto Gnecco Espinosa & Cía. S. en C desde mediados de los años 1980 cuando Jorge Antonio Gnecco Cerchiaro (Q.E.P.D) era el propietario de ella y otras más, como Carbomar Ltda., Agropecuaria el Tambor, Ladrillera de la Costa, etc.

En el mismo Juzgado 5° Civil del Circuito de Santa Marta, adelanté un proceso cuya demandante era la señora María del Pilar Espinosa de Castillo, viuda de Gnecco Cerchiaro por el apoderamiento de las empresas que al final, quedaron en poder de mi mandante, Jorge Camilo Gnecco Espinosa, hoy demandado como copropietario de Morano Gruppo S.A.S., junto a sus dos hermanas, Valeria y Andrea Gnecco Espinosa.

Estas afirmaciones las hago bajo juramento, consciente de los efectos negativos de jurar en falso.

Otro de los factores que me impulsan a invocar los recursos contra el auto de la referencia, es la degradación de lo que en derecho se me debe asignar frente a la suma designada a favor de Erika Patricia Anaya Ríos a través del proceso 2018-242 (posterior al 2016-00093 a mi favor) adelantado ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Santa Marta, al asignársele una suma superior a 100.000.000 (cien millones de pesos) sin que exista prueba de sentencia condenatoria contra Morano Gruppo S.A.S. a favor de Anaya Ríos debidamente ejecutoriada acompañando al oficio procedente del precitado juzgado donde se adelanta el proceso que podría resultar nugatorio frente a

las pretensiones del demandante. Acaso, ¿Se puede o se debe pagar con antelación a su exigibilidad una obligación aleatoria?

¿Tiene derecho a una persona a recibir un dinero que no le pertenece y con la existencia de la posibilidad que no le llegue a pertenecer?

Lo cierto honorable magistrado ponente y/o juez a quo es que la única obligación que existe en este proceso es la que nació del ejecutivo de Mario Jacobo Ariza Barros vs. Morano Gruppo S.A.S., producto de sentencia condenatoria ejecutoriada a su favor.

En lo relativo a la Dian, cuyo favorecimiento me parece un grave error del a quo, me permito hacer las siguientes disquisiciones:

1. Según el auto de marzo seis de 2023 que causa esta reposición y apelación subsidiaria, su única intervención fue contestar un oficio al juzgado el día 5 de diciembre de 2022 y este es el único contacto con dicho juzgado. Informa la Dian en ese oficio (1 folio) las obligaciones numeradas a su favor contra Morano Gruppo S.A.S. De deudas que datan de 2014, es decir, de 8 (ocho) años atrás a sabiendas de su prescripción por el paso de un periodo superior a 5 (cinco) años (art. 817 E.T.)

Para probar sus pretensiones, la Dian no aporta un solo elemento material probatorio. Sólo un escueto oficio que no prueba nada, cabe repetir.

La Dian es un ente público que actúa en un proceso judicial como una parte sin privilegios de ninguna naturaleza, como cualquier parte procesal, está obligada a probar en derecho lo que pretende. Si no lo hicieron, mal haría un juez en conceder el petitum, desmigando los derechos de un tercero que verá evaporarse su patrimonio.

Dentro del término legal, la Dian no presentó al Juzgado 5° Civil del Circuito de Santa Marta el correspondiente acto administrativo mediante el cual se decidía iniciar el proceso coactivo contra Morano Gruppo S.A.S., debidamente fechado, notificado y ejecutoriado, como cualquier auto admisorio de demanda judicial.

2. La Dian no aportó como prueba de su aseveración ningún elemento con fuerza suficiente que determine sin dubitaciones obligaciones de Morano Gruppo S.A.S. A su favor por concepto de IVA, señalando desde cuando, por qué concepto, hasta cuándo, la norma jurídica en que se funda, la notificación debidamente ejecutoriada y demás elementos que señala la ley para la validez de un acto.
3. La Dian tampoco cumplió su obligación de probar anexando los elementos probatorios necesarios para demostrar la infracción cometida por Morano Gruppo S.A.S. y dio origen a la multimillonaria sanción de más de \$600.000.000 en especial, desde cuando se hizo exigible, la fecha exacta de su origen la notificación al sancionado y su ejecutoria, etc.

4. Los mismos documentos que debieron acompañar como pruebas al impuesto anterior, debieron adjuntarse al impuesto a la renta y complementarios.

Queda claro, como lo muestra íntegramente el proceso, la Dian no presentó dentro del término legal, ninguna clase de prueba documental, oral ni de otra clase para sustentar sus aspiraciones a pesar de ser obligatorio presentarlas para que la contraparte o cualquiera que sienta lesionado sus intereses pueda hacer uso del derecho de contradicción en defensa de su debido proceso y respeto a sus derechos, valga la redundancia.

Este derecho, esta oportunidad para controvertir y el acceso al debido proceso, me fueron negadas sin fórmula de juicio por el a quo y espero que el a quem corrija esta irregular decisión.

La Dian no presentó en debida forma, como es su deber, la correspondiente demanda como tercero interviniente, para hacer valer sus derechos y así, desairó la oportunidad legal que la ley le brindó. Esto, señores Magistrados y Juez, es sencilla y llana mente porque carece de pruebas que le sirven de fundamento a su libelo, pues, es consciente de la prescripción de sus pretensiones.

La Dian no puede ni debe utilizar a la justicia para jugar sucio y obtener cientos de millones de pesos en contra de los intereses y derechos fundamentales de índole constitucional de un inerme ciudadano frente al gran poder del monstruo fiscal incumpliendo leyes que de oficio debe aplicar porque favorecen al conglomerado, pero tramposamente se abstiene de hacerlo, sin tener en cuenta que es la prescripción de las deudas fiscales pretendidas por la Dian, se encuentran en marcadas en los arts. 817 y 818 del Estatuto Tributario, señalando el primero que esa figura se presenta cuando han transcurrido 5 años a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar que haya señalado el gobierno nacional y, es por esto, señores jueces a quo y ad quem qué es requisito sin e qua nom, la obligación de la Dian de acompañar a su pretensión la fecha y demás requisitos esenciales para dar oportunidad a las demás partes del proceso, en especial la opositora, de controvertir las pruebas aportadas.

Sin embargo, el a quo consciente de estas falencias probatorias que lesionan el debido proceso y el derecho a la contradicción, tomó la errada decisión de favorecer al infractor de la norma a la parte contraria.

El art. 818 del E. T. cobija la interrupción del término de prescripción de las deudas fiscales así:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago. Las demás causales son inaplicables a este caso.

La primera causal establecida debe reunir todos y cada uno de los requisitos propios de dicha figura jurídica: fecha, pruebas, notificación personal y ejecutoria.

Todo esto debe probarlo la Dian para buscar la forma de eliminar la prescripción y poder seguir adelante del proceso, pero si esas pruebas no tienen existencia en el proceso coactivo, resulta imposible su anexión al proceso ejecutivo de Mario Jacobo Ariza Barros vs. Morano Gruppo S.A.S. ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Santa Marta. La ausencia del auto de mandamiento de pago en el proceso coactivo Dian vs. Morano Gruppo S.A.S., torna imposible su anexión como prueba y deja sin piso, sin fundamento legal o en el aire la interrupción de la prescripción que, de oficio deberá declarar la Dian para dar ejemplo de seriedad y lealtad social al que no debe hacerle trampas, ni engaños, ni triquiñuelas porque es una entidad del Estado y no es, ni será, una empresa de pícaros que avasallan al contribuyente, ni deshonran la institucionalidad.

La segunda causal: otorgamiento de facilidades para el pago tampoco tiene existencia real en el coactivo y por ello, tampoco acompañó al escrito único, sin anexos, ha llegado por el ente estatal al proceso ejecutivo.

Cómo clara y nítidamente se ve, la prescripción de las deudas fiscales, todas anteriores a 2014 están prescritas y la Dian no puede probar, por carecer de medios que se hallan interrumpidas. La Diana no pudo aportar las pruebas y no podrá tener el derecho.

Con fundamento en lo que antecede, pido:

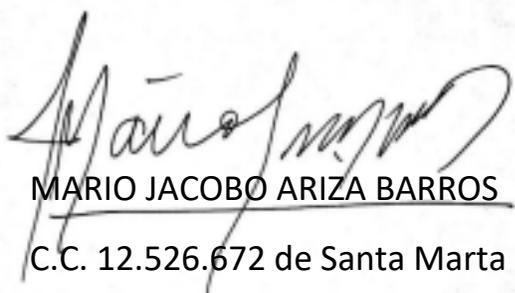
1. La reforma del auto atacado y desconocer la petición de la Dian por encontrarse prescrita la deuda fiscal de Murano Gruppo S.A.S. a su favor.
2. Reconocer a Mario Jacobo Ariza Barros la prelación de créditos como laboral, por ser este el origen de la obligación a su favor contra Morano Gruppo S.A.S.
3. Reformar lo relativo al pago de intereses y sanciones (multas) a favor de la Dian ya que, según el art. 2495 del C. C. en lo relacionado a la prelación de créditos que sea aplicado en este proceso, sólo tienen el privilegio los impuestos, mas no los intereses ni las multas por que no les cobija la norma y, cuando el legislador al cual la ley no incluye, ni establece, no le está permitiendo al intérprete incluir, ni establecer. Además, la Dian no se ha pronunciado acerca del origen, fecha, notificación, ejecutoria, etc. de los autos o decisiones mediante los cuales se impusieron esa multa de tantos millones de pesos, ni como se causaron esos intereses, también millonarios.

La señora juez a quo pasó por alto su obligación de aplicar la favorabilidad y es así como soslayó a la Ley 277 de 2022 - Reforma Tributaria y en especial, los arts. 90, 91, 92, 93, 94 y 95, aplicables al caso y que rebajan hasta en 60% los intereses y las sanciones de manera obligatoria en vigencia hasta el 30 de junio de 2023 cuando, como en este caso, el pago es total. Aplicar esta ley quedará

dinero suficiente para satisfacer en su totalidad las pretensiones del suscrito y quedaría sin sustento jurídico mi recurso de apelación por sustracción de materia.

De la anterior manera dejo sentada mi inconformidad y sustentados en los recursos invocados en espera de que sean atendidas mis peticiones.

Atentamente,



MARIO JACOBO ARIZA BARROS

C.C. 12.526.672 de Santa Marta

T.P. #16.519 C.S.J.

E-mail: majariba30@gmail.com